

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Presidencia

11422 DECRETO número 56/1996, de 24 de julio, por el que se regula el Registro General de Convenios y se dictan normas para la tramitación de éstos en el ámbito de la Administración Regional de Murcia.

Exposición de motivos

La presente Disposición pretende establecer un conjunto de medidas dirigidas a ordenar y racionalizar las actividades de la Administración Regional en el ámbito de las actuaciones convenidas, habida cuenta de la importancia de éstas, lo que se hace evidente si se presta atención a la evolución de la sociedad a la que el ordenamiento regional debe suministrar los procedimientos precisos para la efectiva plasmación de sus intereses, siendo uno de los rasgos más característicos de la Administración de nuestros días la sustitución de los procedimientos imperativos por los de naturaleza convencional, en virtud de la articulación de una serie de fórmulas de transacción y acuerdo de voluntades con particulares o interlocutores públicos de diversos ámbitos, con las únicas exigencias de que éstos se hallen dotados de la capacidad jurídica precisa para obligarse válidamente y de que esté presente la idea de colaboración en la consecución de un fin común, criterio este último que sirve como pauta determinante de la distinción conceptual entre los convenios y los contratos tradicionales, evitándose así que dicha figura pueda ser utilizada como mecanismo para eludir la efectiva aplicación de los principios de concurrencia, publicidad, igualdad y no discriminación que presiden la contratación administrativa.

Por otra parte, desde un punto de vista más práctico, la presente Disposición pretende que el Registro de Convenios por ella regulado sirva para facilitar una información, tanto general como puntual acerca de los que vinculan a nuestra Administración, que se pueda suministrar a los órganos que ejercen el máximo poder político en el ámbito del ejecutivo regional, esto es, tanto el Consejo de Gobierno como a su Presidente, gestores ambos de la personalidad jurídica única que el Estatuto de 9 de junio de 1982 atribuye a nuestra Comunidad Autónoma. Ello se efectúa sin perjuicio de la necesaria autonomía funcional de las diferentes Consejerías, tratando de conciliar coordinación y flexibilidad en la gestión, y, a la vez el conocimiento general y sectorial de los datos relativos a los Convenios suscritos o por suscribir, regulándose, además, un contenido mínimo para los que, en lo sucesivo, se suscriban.

Para obtener los apuntados fines, la presente Disposición se estructura en 16 artículos, organizados en cinco Capítulos.

El Capítulo Primero (artículos 1.º a 3.º) se ocupa tanto de la dependencia orgánica del Registro, como de fijar su ámbito y las dimensiones —Registro General o Registros Sectoriales— en que actúa.

El Segundo (artículos 4.º a 5.º) precisa el concepto jurídico de Convenio y regula el contenido mínimo que su clausulado debe reunir, según acaba de señalarse.

El Tercero (artículos 6.º a 9.º) fija los también indicados hitos mínimos del procedimiento para su preparación, aprobación y suscripción, atendiéndose, para ello, al criterio competencial del Órgano político o administrativo interviniente.

El Cuarto (artículos 10.º al 15.º) establece, con cierta minuciosidad, los mecanismos formales, publicidad y efectos jurídicos de los Convenios y Acuerdos que se inscriben, prorrogan o vencen, fijándose los requisitos para proceder a la práctica de estos actos registrales.

En el Quinto y último (artículo 16.º) se establecen, finalmente, los mecanismos que permiten el seguimiento y control de las vicisitudes que comporta su vigencia y ejecución.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Presidencia y, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en sesión de 24 de julio de 1996,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de convenios

Artículo 1.º

Bajo la dependencia de la Consejería de Presidencia existirá un Registro General de Convenios, integrado en el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno.

Artículo 2.º

En este Registro se inscribirán todos los Convenios, Acuerdos o Compromisos que formalice la Administración Regional y sus Organismos Autónomos con la Administración del Estado o alguno de sus organismos dotados de personalidad jurídica propia, con otras Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales o con otras Entidades Públicas o personas físicas o jurídicas sujetas al Derecho privado.

Artículo 3.º

1.- En las Secretarías Generales de las distintas Consejerías existirá un Registro Sectorial de los Convenios tramitados por el correspondiente Departamento, que se coordinará con el Registro General en la forma en que se indica en la presente Disposición.

2.- En dicho Registro Sectorial deberán inscribirse asimismo los Convenios suscritos por otros Departamentos, en aplicación de aquellos Convenios-Marco que, por razón de la materia, hubieran sido promovidos por la Consejería correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del contenido de los Convenios y Acuerdos

Artículo 4.º

Los Convenios y Acuerdos a suscribir por la Administración Regional y sus Organismos Autónomos podrán regular todo tipo de materias en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Murcia, dentro de los límites fijados por el ordenamiento jurídico y utilizando para ello las diversas técnicas de colaboración: De asistencia técnica y apoyo instrumental, de coordinación y de cooperación o actuación conjunta.

Artículo 5.º

Los instrumentos en que se formalicen los Convenios y Acuerdos deberán especificar, como mínimo:

- a) Las partes que los conciertan y la capacidad jurídica con la que actúa cada una de ellas.
- b) Títulos competenciales que fundamentan la actuación de colaboración y razones que la motivan.
- c) El objeto del Convenio o Acuerdo, y las obligaciones que asumen cada una de las partes, así como las actuaciones que se acuerde desarrollar para el cumplimiento del mismo.
- d) Su financiación, en el caso de que del mismo se deriven prestaciones económicas para las partes, incluyendo el detalle de la aplicación económica en el clausulado de éstos, o la previsión de la determinación anual de estas prestaciones mediante la celebración del correspondiente Protocolo.
- e) La previa autorización o aprobación del Convenio, según proceda, por Acuerdo de Consejo de Gobierno cuya fecha debe ser expresamente reseñada en el texto.
- f) Cuando, con arreglo a lo previsto en los artículos 19 y 23.7 del Estatuto de Autonomía u a otra disposición legal que así lo establezca, fuese preceptiva la autorización del Convenio o Acuerdo por las Cortes Generales o por la Asamblea Regional, se hará constar asimismo el cumplimiento de dicho trámite, en el texto del mismo.
- g) Órganos de seguimiento de la ejecución del contenido del Convenio.
- h) El plazo de vigencia, sin perjuicio de la posibilidad de su prórroga, si así lo acuerdan las partes firmantes del Convenio o Acuerdo.
- i) Mecanismos de denuncia y de solución de controversias.
- j) La sujeción a la jurisdicción contencioso-administrativa de los litigios que respecto de tales Convenios se susciten.

CAPÍTULO TERCERO

De la tramitación de los Convenios

Artículo 6.º

Con carácter previo a la tramitación de Convenios y Acuerdos de Colaboración, las distintas Consejerías y

Organismos de la Administración Regional podrán solicitar informe del Registro General de Convenios sobre su contenido, a los únicos efectos de evitar posibles coincidencias con los ya suscritos y en vigor. El mencionado informe deberá emitirse en el plazo máximo de 10 días.

Artículo 7.º

1.- Todos los Convenios y Acuerdos de Colaboración a los que se refiere el presente Decreto requerirán, con carácter previo a su autorización, la emisión del informe jurídico de la Unidad correspondiente de la Secretaría General de la Consejería proponente u órgano asimilado de la Entidad afectada.

2.- En el caso en que del Convenio o Acuerdo se derivasen obligaciones económicas, deberá acompañarse asimismo informe de las unidades de esta naturaleza acerca de la existencia, en el ejercicio en curso, de crédito presupuestario adecuado y suficiente a la naturaleza económica de las obligaciones y fiscalización de la Intervención.

3.- Los Convenios que supongan el desarrollo de un Convenio Marco y que se tramiten por una Consejería u Organismo diferente a la que lo promovió, deberán ser informados por el Órgano competente, por razón de la materia, de esta última.

4.- Cuando los Convenios representen la apertura de una nueva línea de colaboración, deberán ir acompañados de una Memoria en la que se describan los objetivos propuestos, los compromisos de colaboración contemplados y las razones que justifican su suscripción.

5.- Si de los Convenios o Acuerdos se derivasen compromisos de carácter plurianual, su tramitación se ajustará a lo establecido para gastos de tal naturaleza en la Ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia.

6.- En el supuesto de que la suscripción del Convenio implicase una previa modificación presupuestaria, los informes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo formarán parte del correspondiente expediente de modificación presupuestaria.

7.- En los Convenios o Acuerdos que tengan por objeto la concesión de ayudas o subvenciones públicas, el procedimiento se ajustará a lo establecido en la normativa específica en la materia.

Artículo 8.º

1.- Corresponde, con carácter general, aprobar Convenios:

- Al Consejo de Gobierno, cuando se trate de Acuerdos o Convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas.

- A los Consejeros, en las materias propias de su Consejería.

2.- Corresponde autorizar Convenios:

- A las Cortes Generales y a la Asamblea Regional, cuando se trate de acuerdos o convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas.

- Al Consejo de Gobierno, en todos los demás casos.

3.- Corresponde suscribir Convenios, con carácter general, y salvo mandatos expresos previstos en la Ley:

- Al Presidente del Consejo de Gobierno, cuando se trate de Acuerdos o Convenios a suscribir con otras Comunidades Autónomas, o que se autoricen a propuesta conjunta de varias Consejerías.

- A los Consejeros en los demás casos.

Artículo 9.º

1.- Requerirán autorización del Consejo de Gobierno las modificaciones sustanciales de los Convenios y de los Protocolos que los desarrollen cuya suscripción haya sido autorizada por aquél. Se considerarán sustanciales las modificaciones de los ámbitos subjetivo y material del Convenio, la sustitución de las técnicas de colaboración y la alteración de los compromisos de financiación, en cuantía superior al 20%.

2.- En ambos supuestos, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 7.

CAPÍTULO CUARTO

Aspectos formales y de publicidad

Artículo 10

La inscripción de los Convenios y la de sus Protocolos de desarrollo se efectuará a solicitud de las Secretarías Generales u órganos asimilados de la Entidad firmante de los mismos, remitiéndose un ejemplar original de los mismos al Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha en que se suscriban, numerándose correlativamente los Convenios según la fecha de presentación e iniciándose la citada numeración anualmente.

Artículo 11

1.- La inscripción consistirá en la extensión de un asiento en la hoja correspondiente, haciendo constar el número de Registro del Convenio, la persona o personas con las que se celebre, la Consejería o Entidad de procedencia, el objeto de éste y, de modo literal, las condiciones o cláusulas relativas a la duración, el plazo de preaviso y denuncia.

2.- Del número de registro que haya correspondido al Convenio o Acuerdo se dará cuenta a la Secretaría General de la Consejería promotora para su oportuna constancia en el Registro Sectorial dependiente de la misma.

Artículo 12

1.- En los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 3.º, por el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno se dará traslado de copia compulsada de los Convenios inscritos, con la numeración que les hubiese sido asignada, a los correspondientes Registros Sectoriales en el plazo de diez días desde su depósito.

2.- Cuando de los Convenios se deriven obligaciones o derechos con repercusión presupuestaria, se deberá remitir, en idéntico plazo al señalado en el apartado anterior, copia compulsada de los mismos a la Dirección General de Presupuestos y Finanzas, para su conocimiento.

Artículo 13

Sólo se expedirán certificaciones o copias de los asientos del Registro por mandato del titular de la Consejería de Presidencia o de la autoridad judicial competente, e irán suscritas por el Jefe del Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno con el «visto bueno» del Consejero de Presidencia.

Artículo 14

Los Convenios y Acuerdos a los que se refiere el presente Decreto deberán publicarse, en el supuesto de que regulen un marco de colaboración o de que alguna disposición legal así lo establezca, en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», en el plazo de un mes contado a partir de la inscripción, debiéndose hacer constar este extremo en los escritos de solicitud de inscripción de las Secretarías Generales u Órganos asimilados, a los efectos de que sea autorizada su inserción por el Consejero de Presidencia.

Artículo 15

Finalizados los trabajos para los que el Convenio o Acuerdo se hubiese suscrito o transcurrido el plazo que se hubiese fijado para la ejecución de su cometido y el de la prórroga, en su caso, el Secretariado Administrativo del Consejo de Gobierno, a instancia de los Secretarios Generales u órganos asimilados, anotará tal circunstancia en el Registro de Convenios, dándose así por cancelada la inscripción correspondiente.

CAPÍTULO QUINTO

Del seguimiento de los convenios

Artículo 16

1.- Las Consejerías o Entidades promotoras deberán informar al Consejo de Gobierno acerca de las incidencias que se produzcan en la ejecución de los Convenios suscritos y, en particular, sobre el cumplimiento de los compromisos financieros que contemplan.

2.- El Consejero de Presidencia, en su calidad de Secretario del Consejo de Gobierno, podrá remitir periódicamente a las distintas Consejerías u Organismos, cuestionarios, relativos a los extremos anteriores.

Disposición transitoria

El presente Decreto será de aplicación a los Convenios que en la fecha de su publicación se encuentren suscritos y en vigor.

Disposiciones finales

1.- Se faculta al Consejero de Presidencia para dictar disposiciones que desarrollen el contenido de este Decreto y para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución del mismo.

2.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia, a 24 de julio de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Presidencia, **Juan Antonio Megías García**.